



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 114 (CIENTO CATORCE).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 124/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por la Licenciada ***** , en su carácter de Asesor Jurídico del actor ***** , contra la resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que Decretó la Caducidad de la Instancia dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Hipotecario, promovido por ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** El auto impugnado fue dictado de la siguiente manera:

“--- CADUCIDAD CIVIL NÚMERO (147)

--- Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

--- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número *** , y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los Juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que la última actuación fue realizada el día dieciséis de Noviembre del año dos mil veintidós, y a la fecha ya han transcurrido más de 180 días naturales**

consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar Sentencia por lo que con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, así mismo dése de baja en el Libro de Gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto terminado y hágase saber esta circunstancia a la Superioridad, ordenándose la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona autorizada.

--- Notifíquese a la parte actora que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

--- Así y con fundamento en los artículos 4º, 30, 31, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR.

--- Lo acordó y firma..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria que ha quedado transcrita a las partes, la Licenciada *****, en su carácter de Asesor Jurídico del actor *****, interpuso recurso de apelación vía electrónica, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta Sala



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por Auto de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La Licenciada ***** , en su carácter de Asesor Jurídico del actor ***** , expresó vía electrónica en lo conducente, el diecinueve (19) de septiembre del presente año, los siguientes:

"A G R A V I O S:

PRIMERO. - Me causa agravio la resolución recurrida en virtud, de lo siguiente:

En fecha 22 de abril del 2021, salió un acuerdo que a la letra dice: "CON ESTA FECHA LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DA VISTA AL TITULAR DEL JUZGADO CON LA PROMOCIÓN DE CUENTA.

--- Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a veintidós de abril del año dos mil veintiuno.

---- A sus antecedentes el escrito y anexo presentados ante la Oficialía Común de Partes, el día veinte del mes y año en curso, signado por la Ciudadana Licenciada

*******, quien actúa dentro de los autos del expediente número *****, visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos a que se contrae su escrito de cuenta, así mismo, se le tiene exhibiendo legajo de copias certificadas relativas al expediente número *****, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, del índice del Juzgado Séptimo Familiar de éste Distrito Judicial, las cuales se agregan a los autos del expediente de mérito para los efectos legales correspondientes. Así mismo, y como lo solicita, se tiene por autorizada a la promovente a fin de que acompañe al actuario en el momento de la diligencia de emplazamiento de la demandada Ciudadana *****, por lo que deberá solicitar la boleta correspondiente a través del Sistema de Gestión Actuarial, debiendo insertarse el presente proveído a la Cédula de Notificación para los efectos legales a que haya lugar Así y con fundamento en los artículos 4°, 22, 23, 26, 66, 67, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

--- Lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado *** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada *****, que autoriza y da fe.**

En el escrito que le recayó el acuerdo antes referido la suscrita informe a su señoría lo siguiente: Que existía un Juicio sucesorio Intestamentario a bienes del demandado quien en ese momento y actualmente se encuentra fallecido, informe en dicho escrito que solicitaba se tomara en cuenta toda vez, a fin de que la caducidad de la instancia no operara, aclarando que



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

hasta ese momento no existía aun albacea dentro de la sucesión del fallecido, agregando copia debidamente certificada de dicho expediente a fin de acreditar lo manifestado.

Sin que su señoría se pronunciara respecto a la suspensión del procedimiento derivado del fallecimiento del demandado y de lo informado por la suscrita.

SEGUNDO.- *Me sigue causando agravio que el Juzgador aun cuando tiene dentro del presente expediente constancia de que existe un juicio sucesorio y que no existe albacea a quien emplazar no suspendiera el procedimiento en el que se actúa violentando los derechos de debido proceso establecidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 100 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que a la letra dice:*

ARTÍCULO 100.- *El procedimiento se interrumpe:*

I.- *Por muerte de una de las partes. Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado;*

II.- *Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes.*

En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

III.- *Cuando se declare iniciado el procedimiento alternativo por el titular o encargado del Centro de*

Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, y éste lo hubiere comunicado a la autoridad judicial correspondiente.

La suspensión subsistirá hasta en tanto dure el procedimiento alternativo, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que deba garantizarse el interés público.

En asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal. En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia.

Por lo cual me causa agravio la violación procesal ya que el Juzgador debió suspender el procedimiento, tal y como lo establece el artículo antes referido y no lo hizo, trayendo consigo la violación procesal a los derechos de mi representado, por lo cual deberá ser procedente la presente apelación, ya que no existe auto o acuerdo alguno donde el Juez decretara la suspensión del procedimiento derivado al Juicio Sucesorio referido por la suscrita.

Por lo anteriormente manifestado es por eso que acurro ante su potestad a promover el recurso de apelación en contra de la resolución antes invocada exponiendo agravios en los que fundó mi petición, solicitando a su vez se revoque la misma y se pueda tramitar el juicio correspondiente en la vía y forma."

--- **TERCERO.** Estudio. Dichos motivos de inconformidad expresados por la Licenciada *****, en su carácter de asesora jurídica del actor *****, aquí apelante, los cuales



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

se analizan conjuntamente dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan **infundados**.-----

--- Previo a las consideraciones del asunto, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto dice:

“Artículo 103. La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.” Lo subrayado y resaltado es propio”.

--- De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente: que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia por más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia; ya que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; en el entendido, de que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice; y, que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.-----

--- Ahora bien, por lo que se refiere a dichos alegatos vertidos por la inconforme, respecto a que mediante escrito de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), le informé al juzgador de primer grado de la existencia de un juicio sucesorio intestamentario a bienes del codemandado ***** que ya estaba fallecido, para que se tomara en cuenta a fin de que no operara la caducidad de la instancia, ya que hasta ese momento no existía un albacea dentro de dicha sucesión intestamentaria, exhibiendo un legajo de copias certificadas del expediente número *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** en el juzgado Séptimo Familiar de Altamira, sin que el juzgador se haya pronunciado



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

respecto a la suspensión del procedimiento derivado del fallecimiento del demandado.-----

--- Por lo que de un estudio minucioso y detallado de dicho expediente *****, se destaca que si tiene la inconforme plena certeza jurídica de que el demandado ***** ya falleció y como se desprende del mencionado expediente que antes de fallecer dicho demandado dejó un testamento público abierto a favor de esposa *****, también demandada en el presente juicio y a quien nombro única y universal heredera y albacea de la totalidad de sus bienes; entonces lo conducente era enderezar el procedimiento para efecto de emplazar a la codemandada (*****) ***** y a la vez también en su calidad de Albacea de la Sucesión Testamentaria a fin de que tenga existencia la relación jurídico procesal entre actor y demandado.-----

--- Corroborándose lo anterior, con el informe remitido el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte de la Juez Séptimo Familiar de Altamira, mediante el cual le hizo saber al juez de origen, que en aquél juzgado se encuentra radicado el expediente *****, relativo a la **sucesión intestamentaria** a bienes de *****, mismo que fue **sobreseído** mediante Auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y **aperturado la sucesión testamentaria** a bienes de dicho extinto *****, en la que no se ha dictado resolución de primera sección, **pero que sin embargo**, asienta dicha

juzgadora, que en el testamento que obra en autos se designó como albacea a *****, tal como consta en las **páginas 80 y 81 del expediente principal**, de ahí que ningún perjuicio le cause a la inconforme el haberse decretado la caducidad de la instancia, al resultar de gran relevancia tener que realizar el emplamiento correspondiente, y en el caso precisamente por no impulsar la actividad procesal como quedó asentado, fue que se pronunció la caducidad de la instancia.-----

--- Máxime que de autos no se advierte en forma alguna que la parte actora apelante expresamente haya solicitado se interrumpiera o suspendiera el procedimiento del presente conflicto, ante la falta de representante o albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****, a pesar de ya estar designada la codemandada (*****) *****, como albacea de la sucesión testamentaria ya aperturada, al así haberla nombrado el propio autor de la sucesión testamentaria en el testamento público abierto ***** el día catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), visible en las **páginas 127 a la 130 del expediente principal**.-----

--- De ahí que se considere, que contrario a lo manifestado y alegado por la recurrente, en el sentido de que no existía albacea, siendo que con dicho testamento público abierto, se precisó que ***** le otorgó todos sus bienes a su propia esposa *****, a quien nombró única heredera universal y albacea de todos sus bienes, por lo que luego entonces lo



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

correcto y procedente era procurar impulsar la actividad procesal para efecto de emplazar a dicha codemandada *****, tanto como demandada y así como en su calidad de albacea en representación de la sucesión testamentaria a bienes de su extinto esposo también demandado para que acudiera juicio a manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que al no haberlo y haber dejado transcurrir en exceso mas de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin haber realizado lo conducente para dejar el procedimiento en estado de dictar sentencia, es por ello que resultan **infundados** e improcedentes los alegatos analizados.-----

--- Por lo que en esa tesitura, esta Alzada converge con lo decidido por el juez natural; esto es, que se actualizó la caducidad de la instancia, pues contrario a lo alegado por el inconforme, de un análisis minucioso de los autos que integran el presente asunto, se advierte que efecto la última promoción para impulsar el procedimiento data del **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, en que se acordó dicho último impulso procesal realizado por la parte actora apelante a fin de emplazar a la codemandada (*****) ***** dentro del presente asunto, visible en las **páginas 337 y 338 del expediente natural**, tal como se hizo en diversas ocasiones en el domicilio proporcionado por el inconforme accionante, lo cual no fue posible practicar su desahogo en dichas ocasiones por no encontrarse la demandada en el domicilio señalado para

tal efecto, corroborándose tal hecho con la constancia de estar cerrado el domicilio y así como también por el dicho de otra persona que le manifestó al actuario notificador que la demandada no vive ahí no concen a la persona que busca, consultable en las **páginas 317 a la 319; y, 329 a la 331 del expediente principal.**-----

--- Por lo que, desde ese día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, al día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, en que se dictó el Auto que Decretó la Caducidad del Instancia en el presente litigio, al realizar una operación aritmética se deduce que han transcurrido exceso doscientos ochenta y ocho (288) días naturales, sin que la parte interesada ***** haya impulsado la continuación de la actividad procesal de conformidad con el artículo 4° del Código Adjetivo Civil; por lo cual se destaca, que si la última actividad o impulso procesal de la accionante, lo fue con motivo de dichos proveídos, siendo evidente que entre dicho lapso transcurrieron excesivamente más de ciento ochenta (180) días naturales, sin que el interesado ***** promoviera lo conducente para poner el asunto en **estado de dictar sentencia**; lo que se estima de esa manera, porque de la suma relativa tenemos que transitaron doscientos ochenta y ocho (288) días naturales.-----

--- Por lo que al considerar la fecha en que se dictó la resolución impugnada, con anterioridad a ello, el actor apelante



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****, en forma alguna justificó o demostró con alcance y utilidad convictiva en términos del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, haber realizado alguna actividad o impulsado con algún escrito o promoción de importancia idóneos, aptos, oportunos y acordes con la secuela procedimental, tendientes a cumplir con su obligación de impulsar el procedimiento; inclusive, como principal interesado de la secuela procedimental del juicio, debió informar o proporcionar algún nuevo domicilio en el que se le pudiera emplazar eficazmente a la parte demandada, o en su defecto, solicitarle al juez de origen se giraran oficio a algunas autoridades públicas y privadas para la búsqueda o paradero del domicilio en el que se pudieran realizar dichos emplazamientos a la demandada, a fin de hacerse y acordar lo conducente para estar en condiciones de dictar sentencia en el presente litigio, por lo que al no hacerlo así, el inconforme no interrumpió el término para decretar la caducidad de la instancia; por lo que debe asumir y soportar las consecuencias legales de la Caducidad de la Instancia, de ahí lo **infundado** de los agravios analizados.-----

--- Lo anterior, en virtud de que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo, ya que como se señaló inicialmente en el presente considerando, debe decirse que la

caducidad que prevé el referido artículo 103 de la Ley Procesal Civil, no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpla con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia; de tal suerte, que aun ante alguna omisión del juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que las partes en juicio cumplan con la referida carga procesal.-----

--- Toda vez, que la carga procesal del juzgador encuentra razonabilidad, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los jueces, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que las partes sean quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **Jurisprudencias de la Novena Época, con Registro Digital 188674 y 177685**, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”; y,

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).”, sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal,

cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”

--- Finalmente, es necesario precisar que, en el caso, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por el hecho de decretar la caducidad cuando en el caso, la parte actora interesada dejó de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales; lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento y posteriormente no se cumplió con la obligación que le impone el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, como sucedió en el presente asunto, que transcurrieron ciento ochenta (180) días naturales.-----

--- Lo anterior en virtud, de que como quedó asentado con anterioridad, la caducidad de la instancia en materia civil, establecida en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, está sujeta al incumplimiento de las partes a su carga procesal, que las sujeta a los plazos y términos fijados en dicho dispositivo legal, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, conforme a la sanción que impone a las



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

partes en caso de no sujetarse a los mencionados plazos y términos fijados por la ley; de ahí, que dicha decisión tomada por el A quo para resolver la caducidad de la instancia, no vulnera a la apelante los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso que refiere, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; máxime que tal figura procesal, solo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; ya que sólo extingue la instancia y no la acción, es decir, no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; teniendo lugar sólo en los juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares, como en el caso acontecido, y por ende, derechos disponibles; y, debiendo estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opera si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio, como sucedió con la parte actora disconforme; de ahí del porque se reafirme lo infundados de los alegatos analizados.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte actora, aquí apelante; lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los motivos de inconformidad expresados por la Licenciada *****, Asesor Jurídico del actor *****, contra la resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que Decretó la Caducidad de la Instancia dentro del expediente *****, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutive que antecede.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento Catorce (114), dictada el Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Dieciocho (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.